Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: No. 190014003002-2021-00094-00
DEMANDANTE: LORENZO TORRES
CAUSANTE: AVELINO TORRES ALVAREZ.

SENTENCIA No. 331

I. ASUNTO

A despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante AVELINO TORRES ALVAREZ, con el fin de resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sucesión que fuere presentado por la partidora designada en el presente asunto, doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO, para proferir la correspondiente sentencia.

II ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1178 del 2 de agosto de 2021se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante AVELINO TORRES ALVAREZ desde la fecha de su fallecimiento, de igual manera se reconoció el derecho para intervenir en el proceso al señor LORENZO TORRES como heredero en cuarto orden hereditario quien acepta la herencia con beneficio de inventario; de igual manera, se reconoció derecho a intervenir a la señora MARIA MARELE TORRES como heredera en cuarto orden hereditario, concediéndole para el efecto el término señalado en el articulo 492 del C.G.P con el fin de que ejerza su derecho de opción, se ordenó de igualmente notificar a los herederos conocidos en la forma indicada en el articulo 90 del C.G.P y se ordene el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 15A número 17-70 Barrio La Ladera, Tercera etapa, identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 120-39938.

Por auto interlocutorio No 659 del 31 de marzo de 2022 se ordeno oficiar a la DIAN, para que informe si el causante se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, requeriendo a la parte interesada para la remisión de dicha comunición a la entidad correspondiente.

Por auto interlocutorio No 1377 del 30 de junio de 2022 el despacho niega el reconocimiento de la señora MARLENY GARCIA VALENCIA al no allegarse la prueba de la calidad como heredera del causante. Acto seguido y mediante proveído No. 1484 del 14 de julio de 2022 se señaló fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos. Por su parte y mediante oficio adiado 26 de abril de 2022 la DIAN da respuesta a la comunicación remitida, señalando "NO SE DERTERMINAN BASES PARA SER DECLARANTE" por lo que señaló la continuidad de trámite correspondiente.

El día 7 de septiembre de 2022 se realiza diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se realiza el reconocimiento de la heredera JESSICA TATIANA LOPEZ GARCIA, se reconoce personería al abogado José María Bastidas como abogado principal y a la abogada Dahiana Andrea Córdoba como apoderada sustituta. De igual manera la abogada reconocida, solicita se tengan como activos del mortuorio, inmuebles que no fueron incluidos en el inventario inicial verbalizado por los apoderados Leidy Juanita Ortega y Juan Camilo Dorado, y que no fueron posible relacionar con anterioridad dado que no se contaba con acceso al expediente al no realizarse el reconocimiento solicitado previamente. En razón a ello el despacho realiza control de legalidad y concede termino legal para elaborar inventarios y avalúos, acto seguido niega la suspensión de la diligencia y en consecuencia fija nueva fecha para continuar con diligencia de inventarios y avalúos para el día 9 de noviembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No 2504 del 2 de noviembre de 2022, el despacho niega la vinculación como heredera a la señora Marleny García Valencia, al no constatarse la calidad de heredera.

Llegada la fecha señalada se continua con diligencia de inventario y avalúos, se procede con la verbalización de cada uno de los apoderados reconocidos al interior del presente asunto, y se corre traslado a las partes de los mismos, quienes presenta objeciones a los mismos.

La abogada Dahiaba Andrea Cardona manifiesta que no se encuentra de acuerdo con el avaluo otorgado al bien identificado con matrícula inmobiliaria 120-39938, pues no hay soporte del valor que se presenta. Por su parte, el abogado Juan Camilo Dorado, presenta objeción en relacion con los avaluos que presenta la Dra. Dahiana, pues esta se limita a avaluar los bienes conforme al avaluo castastral, desconociendo el numeral 4 del articulo 444 del C.G.P, asi mismo señala que los activos de las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta no deben incluirse toda vez que la señora Maria Marlene Torres ejerce actos posesorios sobre los mismos desde el dia siguiente al fallecimiento del causante, para el efecto señala aportar las pruebas correspondientes. En tal sentido el despacho señala fecha para resolver las objeciones presentas por los apoderados para el dia 25 de enero de 2023 fecha para la cual se deben aportar los

avaluos catastrales actualizados de las partidas sgunda, tercera cuarta y quinta.

Llegada la fecha y hora anteriormente señalada para resolver las objeciones presentadas en diligencia anterior, el abogado JUAN CAMILO DORADO desiste de la ibjecion presentada relacionada con la posesión alegada sobre algunos de los inmuebles involucrados en el activo sucesoral. Respecto de la ibjecion planteada frente a los avaluos de los bienes del activo herencial se procede a ajustar los avaluos respecto de los predios tal como se relaciona:

PARTIDA PRIMERA: Inmueble Urbano, ubicado en la Calle 15A # 17 - 70 Barrio la Ladera Tercera Etapa de la Ciudad de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria 120-39938, cuyo avaluo corresponde a la suma de $76.222.500.

PARTIDA SEGUNDA: Inmueble TIPO RURAL, con matrícula inmobiliaria 120-97517 denominado " EL PORVENIR ", cuyo avaluo corresponde a la suma de $18.994.500.

PARTIDA TERCERA: Inmueble TIPO RURAL , con matricula inmobiliaria 120-66098 ubicado en el municipio de Timbío, cuyo avalúo corresponde a la suma de $2.217.000.

PARTIDA CUARTA: Inmueble TIPO RURAL , con matricula inmobiliaria 120-68872 ubicado en el municipio de Timbío, cuyo avaluo corresponde a la suma de $2.716.500. se deja constancia que frente a este inmueble el causante adquirio derechos herenciales, por lo tanto tales derechos deben formar parte del activo sucesorial

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS: $100.150.500.
TOTAL PASIVOS: $0.00, al no haberse inventariado.

La partida quinta al no tener documento idóneo que de cuenta de su titularidad fue excluida del activo sucesoral. En tal sentido el despacho aprobó los inventarios y avaluos. Por auto interlocutprio 239 del 8 de febrero de 2023 se desgno como partidora a la doctora Alexandra Sofia Castro Vidal concediéndole un termino de 10 dias para presentar trabajo de particion.

Mediante auto del 4 de mayo de 2023 se reconoce la calidad de herederos en representación del causante ENRIQUE LOPEZ TORRES a los señores WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, WILSSON ENRIQUE LOPEZ CASTRO, LUZ ADRIANA LÓPEZ CASTRO y VILMA YANETH LOPEZ CASTRO; de igual manera se reconoce personeria al abogado Juan camilo Dorado Navarro como abogado de los herederos relacionados, y se concede el termino de diez (10) días a la partidora designdada para que presente trabajo de particion teniendo en cuenta los herederos reconocidos.

Puesto en traslado el trabajo de partición mediante listado No. 049 del 12 de octubre de 2023y no habiendo objeción alguna formulada, es procedente proferir la sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2 del artículo 506 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En relación al Trabajo de Partición, el artículo 509 del C.G.P, en su numeral 1° señala:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento".

En el presente caso, se presentó el trabajo de partición respectivo. Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del articulo 508 del C.G.P., y requisito indispensable para su elaboración lo constituyen la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados se elaboró dicho trabajo de partición haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que, en la formulación de dicho trabajo de partición se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas, cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición dentro del mortuorio del causante AVELINO TORRES ALVAREZ, presentado por la partidora desingada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia, donde se adjudican las respectivas hijuelas, se concluye que la partición se ajusta a derecho además de no existir contradicción alguna frente a los inventarios y avalúos presentados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes correspondientes a la liquidación de la SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE AVELINO TORRES ALVAREZ.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica del trabajo de partición y de la correspondiente sentencia para su debida inscripción ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición con todos sus anexos y la sentencia en una de las Notaria Públicas de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los causantes y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican así:

1. MARIA MARLENE TORRES: C.C. 25.708.983**.**
2. LORENZO TORRES: C.C. 76.276.516 de Timbío.
3. ENRIQUE LOPEZ TORRES: C.C. 14.430.191 de Cali (Valle). Fallecido el día 12 de octubre de 2020, dejando como descendientes en su representación

3.1-JESSICA TATIANA LOPEZ GARCIA C.C. 1.061.750.890 de Popayán.
3.2-WILLIAM ENRIQUE LOPEZ CASTRO.C.C.16.233.073 de Cartago - Valle
3.3-WILSON ENRIQUE LOPEZ CASTRO C.C. 16.220.095 de Cartago-Valle
3.4- LUZ ADRIANA LOPEZ CASTRO C.C. 31.430.105 de Cartago -Valle
5- VILMA YANETH LOPEZ CASTRO C.C. 31.419.312 de Cartago -Vall

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del presente asunto.

Por secretaría ofíciese en tal sentido**.**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación con las constancias pertinentes, AERCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ